



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

16 de noviembre de 2001

Núm. 171-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000153 Reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) (Orgánica).**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000153

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de Reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentar la siguiente

**PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL (LOREG)**

Exposición de motivos

El IV Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, aprobado por el Consejo Europeo, bajo presidencia española de la Unión Europea en diciembre de 1995, acordó como uno de los ejes centrales de las políticas a desarrollar hasta el año 2000 la participación equilibrada de hombres y mujeres en la toma de decisiones a todos los niveles, y muy especialmente en la toma de decisiones políticas.

Este acuerdo de los 15 países miembros de la Unión Europea, fue consecuencia directa de los acuerdos internacionales, tomados en la Plataforma de Acción aprobada en Pekín, en septiembre de 1995, que han marcado la pauta del compromiso asumido por la Comunidad Internacional y concretamente por la Unión Europea, en orden a eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres participar activamente en la toma de decisiones políticas y a impulsar las acciones preci-

sas para modificar una realidad condicionada por siglos de historia.

Las resoluciones de la Plataforma de Acción de Pekín son contundentes al respecto: «La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. Conseguir el objetivo de la igualdad de participación de mujeres y hombres en la toma de decisiones proporcionará un equilibrio que reflejará de manera más adecuada la composición de la sociedad, necesaria además para el buen funcionamiento de la democracia. La participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones no es sólo una exigencia básica de justicia o democracia, sino que puede considerarse una condición necesaria para que los intereses de las mujeres se tengan en cuenta.»

La Plataforma de Pekín determinó como objetivo estratégico primordial para el logro de la plena participación de las mujeres en las estructuras de poder y en la toma de decisiones: «Adoptar medidas, incluso en los sistemas electorales, cuando proceda, que alienten a los partidos políticos a incorporar mujeres en los puestos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres», y a «examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas. También, claro está, se destaca la importancia de los partidos políticos y la necesidad de incorporar la perspectiva de género, en su agenda política, tomando medidas que permitan a las mujeres participar en la dirección de los partidos políticos, en pie de igualdad con los hombres.

Por su parte, la Unión Europea, como consecuencia del IV Plan Comunitario, ya referido, sobre la igualdad entre hombres y mujeres y de los compromisos que entonces asumió, aprobó en el Consejo del 2 de diciembre de 1996, una Recomendación relativa a la Participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de Toma de Decisión (96/694/CE).

En la Recomendación se alude naturalmente a la Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 1995, que aprobó el Programa de Acción Comunitario a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (1996-2000) y a la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Pekín, septiembre, 1995). Considera que «la débil representación de las mujeres en los órganos decisorios es, entre otras cosas, el resultado del acceso tardío de las mujeres a la igualdad cívica y civil, así como de los obstáculos a la realización de su independencia económica y de las dificultades para conciliar la vida profesional y la vida familiar» y que «una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisiones puede generar diferentes ideas, valores y

comportamientos, en el sentido de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres».

Se recomienda a los Estados miembros de la Unión Europea: «Adoptar una estrategia integrada de conjunto, destinada a promover la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisiones y a desarrollar o crear a tal efecto las medidas adecuadas, tales como, en su caso, medidas legislativas y/o reglamentarias y/o de incentiva-ción.»

Y en concreto el Parlamento Europeo, respecto a esta Recomendación, en enero de 2001 pide «que se favorezca el equilibrio de género en todas las políticas y en todas las comisiones tanto a escala de la UE como a escala nacional e internacional, con una participación que no debe ser inferior al 40 por ciento para cada género».

También la 4.<sup>a</sup> Conferencia Ministerial Europea, para la igualdad entre hombres y mujeres, celebrada en noviembre de 1997, en Estambul, insiste «en la necesidad de estudiar el impacto de los diferentes sistemas electorales sobre la representación política de las mujeres y en su caso la modificación o reforma de los sistemas jurídicos a fin de promover la representación equilibrada de los sexos». En esta línea diversos países de la Unión Europea han emprendido reformas legales en su ordenamiento jurídico para obligar al equilibrio en la participación política de las mujeres, Francia y Bélgica entre otros.

También hay que mencionar la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación que todos los países de la Unión Europea han suscrito y que declara en su artículo 7: «Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.»

Es importante, por lo tanto, que la Ley española también se comprometa con la conquista de la igualdad en la representación política, y en la práctica apueste por una representación equilibrada de hombres y mujeres. Este principio, que debe ser general, podrá tener, al igual que en otras legislaciones de similares características, algunas excepciones para facilitar el proceso, por lo que se ha incluido la posibilidad de no aplicar esta norma para municipios con un número de residentes igual o menor a 2.000. A pesar de esta excepción, el objetivo último de esta modificación legislativa es conseguir esa igualdad en todos los ámbitos, por lo que a pesar de no ser obligatorio su cumplimiento en todos los casos, debe ser recomendable su extensión progresiva a todos los procesos legislativos.

Por estas razones, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

### PROPOSICIÓN DE LEY

#### ARTÍCULO ÚNICO.

1. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44 de la LOREG con el siguiente texto:

«La candidatura en una circunscripción electoral deberá tener una presencia equilibrada de hombres y de mujeres, de forma que su composición no supere el 60 por ciento ni sea inferior al 40 por ciento de uno y otro sexo. Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco nombres de la misma, salvo para las Elecciones Municipales, en municipios con un número de residentes inferior a 2.000, de acuerdo con el artículo 187.2 de la presente Ley.

Si el número de miembros de la candidatura fuese legalmente inferior a cinco, la proporción entre hombres y mujeres será, en todo caso, la más cercana posible al 50 por ciento.»

2. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 187 de la LOREG con el siguiente texto:

«La exigencia de proporción entre hombres y mujeres en las listas, contenida en el artículo 44.4 de esta Ley, no será de aplicación obligada en aquellos municipios con un número de residentes igual o menor a 2.000.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 2001.—**Micaela Navarro Garzón**, Diputada.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

